



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0115/2020

ACTOR:

\*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro de julio de dos mil veinte.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0115/2020**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado el **veintidós de enero de dos mil veinte**, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a ésta Sala, la C. \*\*\*\*\* demandó de las autoridades **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que hizo consistir en la determinación de situación jurídica de infractor que se deriva de la boleta de infracción por conducir un vehículo en estado de ebriedad con número de folio **3927**.

II. Por auto de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte** se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL**

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Según proveído de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, se tuvo a las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofertaron según los términos de dicho auto y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Con fecha *veinticinco de junio de dos mil veinte* se declaró por perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veinte de julio de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **27429**, expedida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *seis de enero de dos mil veinte*, visible a fojas *treinta y dos a la treinta y cuatro* de los autos.

Probanza que al provenir de la autoridad demandada y tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Sin que exista causal de improcedencia que deba estudiarse, toda vez que las autoridades demandadas si bien en el apartado "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", aparentemente hacen valer la causal prevista en la fracción VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se prevé que será improcedente el juicio ante ésta Sala, en el que de las constancias de autos se desprendiera en forma clara que no existe la resolución o el acto impugnado, sin embargo ello es falso ya que como fue asentado en el considerando anterior, se encuentra plenamente acreditado el acto administrativo que se impugna, además de que se limitan

a hacer manifestaciones que no tienen ninguna relación con la causal en cita.

Por lo expuesto y al no existir causal de improcedencia alguna hecha valer y no advertir ésta Sala de oficio la existencia de alguna, lo procedente es a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida y una vez que ésta Sala efectuó un análisis integral del escrito inicial de demanda al ser un todo, se entra al estudio en forma directa al estudio de uno de los argumentos vertidos en el SEGUNDO concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, toda vez que se advierte que es el que mayor beneficio le proporciona.

La parte actora hace valer en el argumento en estudio esencialmente que se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 145, Bis de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, respecto a que los agentes de tránsito deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos, manifestando que no sucedió así, según dice, se advierte de la



misma ya que no le fue otorgado ese derecho para realizar la designación de los mismos.

Argumento que es **fundado**, toda vez que como así lo dispone el artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

**“LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ARTÍCULO 292.-** *Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

...

*En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.*

*Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente”.*

Obteniéndose de dicho numeral, en primer término, una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora bien, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir,

asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, la cual por disposición de ley deberá estar firmada por dos testigos señalados por el ciudadano involucrado, pues solo así adquiere la certeza requerida.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número **3927** —origen del procedimiento sancionador que nos ocupa, visible a fojas **treinta y siete y treinta y ocho** de autos—, se advierte específicamente, en lo que nos ocupa, según foja **treinta y ocho** de los autos literalmente:

*Asimismo, se le hace saber en este acto el/la C. Ivanhoe Jordan Torres Aguirre que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente acta circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: **No cuenta con testigos al momento**, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/las CC. José Antonio Rosas Valdivia y José Torres Gallegos, (...).*

De lo que se advierte que si bien es cierto que, se le hizo saber al presunto infractor **IVANHOE JORDAN TORRES AGUIRRE**, el derecho que le asiste tanto para firmar el acta circunstanciada, como para nombrar a dos testigos; sin embargo, del acta de infracción no se advierte con exactitud si los designó o se abstuvo de designarlos o quien hizo la designación; ya que en el caso concreto, se asentaron las palabras "**No cuenta con**



**testigos al momento** ”, lo que constituye una irregularidad, pues para la satisfacción del requisito previsto en el penúltimo párrafo del artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Carta Magna, debe constar de manera precisa dicha circunstancia en la referida acta de infracción.

Cabe señalar que lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia, no teniendo validez el formato pre elaborado por el agente de tránsito, ya que no es válido suponer que en todos los casos el conductor del vehículo designará los testigos, y en el formato preestablecido se da por hecho que quien designa a los testigos es el infractor, lo cual no es válido, pues dicha circunstancia solo se podrá conocer una vez que el agente le haga saber ese derecho de nombrar a los testigos al conductor del vehículo y que este último decida si los nombra o se niega a nombrarlos y no antes.

Así, en la especie, no existe claridad si el presunto infractor hizo la designación o no, ya que no se asienta textualmente que nombra a los testigos o que se negó a nombrarlos, y la frase “**no cuenta con testigos al momento**” no puede interpretarse como si lo hubiera dicho el infractor, o bien, como realizada por el agente de tránsito, quien en tercera persona establece que no cuenta con testigos.

Pues el formato preestablecido da pauta a esa imprecisión, no acreditándose a plenitud que el actor expresó su voluntad de no designar testigos, para que plenamente se actualizara la posibilidad de que el agente de tránsito legamente nombrara a los testigos.

En efecto, de un análisis lógico jurídico la expresión

“...manifestando que: **no cuenta con testigos al momento** por lo que se procede a nombrar como testigos a los C.C. **José Antonio Rosas Valdivia y José Torres Gallegos**” [lo subrayado es lo que fue asentado a mano en el momento de la diligencia por el agente de tránsito y lo no subrayado es lo preestablecido en el formato o machote utilizado por la autoridad]; es una expresión muy vaga e imprecisa, de la que también es factible deducir que fue el oficial de tránsito quien nombró a los testigos, sin que se advierta que el conductor del vehículo se hubiere negado a nombrarlos; en consecuencia de ello, existe incertidumbre respecto de dichos hechos y por tanto, se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia, con número de registro 255843, de la séptima época, emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 131, que a la letra señala:

**“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS.** Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, **es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”**

En otras palabras, no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 292, penúltimo párrafo, de la ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el





párrafo quinto o noveno de dicho precepto, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

De modo que, no es suficiente que el agente de tránsito en el acta de infracción, haga referencia a que se le hizo saber al presunto infractor el derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por acreditado los hechos que se le imputan al infractor, pues al no existir precisión en la circunstanciación en el sentido de que fue el propio infractor el que nombra a los testigos o ante su negativa fue el agente de tránsito quien hizo tal designación, lo asentado en el acta de infracción es insuficiente para acreditar que el actor tuvo la oportunidad de nombrar a los testigos, por lo que el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio **3927** [visible a fojas **treinta y siete y treinta y ocho** de los autos], carece de eficacia para acreditar dicha circunstancia, contraviniéndose lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado, lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación de situación jurídica de

infractor, por la que se impuso al actor la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.

Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.** Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la identificación de los visitadores, **son vicios habidos durante la secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realizan, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de las formalidades legales que nos ocupan, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de los requisitos legales que establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley, en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o sí la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el**



*cual sí es posible señalar efectos al anularlo), es decir, **hay que establecer si la formalidad, por la índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismos, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate.** En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe satisfacer escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitantes) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de dicha ejecución; por ende, la declaratoria de nulidad, en casos como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por los vicios que a éstos se le atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se hubiera omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en aptitud, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita, cuya legalidad no se vio afectada en uso*

*de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.”*

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **3927**, es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la determinación de situación jurídica de infractor folio 24729 que se deduce del acta de infracción en cita.

Al resultar fundado el argumento en estudio y toda vez que es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **27429**, expedida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal con fecha *seis de enero de dos mil veinte*, visible a fojas *treinta y dos a la treinta y cuatro* de los autos *así como de la boleta de infracción por conducir un vehículo en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 3927* de donde se deduce dicha terminación.



Como consecuencia de la nulidad declarada y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que prevé que se deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad sea declarada, por lo que **se ordena** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **haga devolución** a la parte actora de la cantidad de **\$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** que erogara como pago de la determinación declarada nula que se deduce de la **MULTA POR CONDUCIR UN VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD (ALCOHOLÍMETRO)**, según se acreditó con el comprobante de pago oficial de folio **0001178420** expedido con fecha **seis de enero de dos mil veinte** por la autoridad en cita, según consta a foja **once** de los autos.

Dejándose a **disposición** de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** el comprobante descrito en el párrafo que antecede, para el efecto de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Así mismo **SE ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **inscribir en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la detención, la que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y que como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados a la parte accionante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad intentada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **27429** expedida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, con fecha *seis de enero de dos mil veinte, así como la boleta de infracción de folio 3927 de la que se deduce la citada determinación*, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga devolución a la parte actora de la cantidad referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **tres de agosto** de dos mil veinte. Conste. \*\*



*PODER JUDICIAL*  
*ESTADO DE AGUASCALIENTES*  

---

*SALA ADMINISTRATIVA*

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 1601/2018**

SIN  
VALIDEZ  
OFICIAL